



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2012. FORMA A-54

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su demanda impugna lo siguiente:

"A).- CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR SUS SIGLAS 'CONAGUA', Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PRESA EL ZAPOTILLO Y ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO – ALTOS DE JALISCO – LEÓN, GUANAJUATO, suscrito el día 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, entre otros, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, C.P. Emilio González Márquez y demás autoridades demandadas.

B).- Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado 'Convenio de Coordinación', que para tal efecto pudiere afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de Reserva de las Aguas Nacionales superficiales del 'Río Verde', respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, para usos 'Doméstico' y 'Público

Urbano', por 372'139,000.00 m³, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.

C).- Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado 'Convenio de Coordinación', que para tal efecto pudiere afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, particularmente de los Municipios de esta entidad, ubicados en la cuenca del 'Río Verde', en relación con la dotación para un uso 'Pecuario' o 'Actividades Pecuarías' por 12'600,000.00 m³, doce millones seiscientos mil metros cúbicos anuales, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de Reserva de las Aguas Nacionales superficiales del 'Río Verde', respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, cuyo decreto federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 diecisiete de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, en el cual se modificó la reserva de agua del Estado de Jalisco, para usos 'Doméstico' y 'Público Urbano', que anteriormente era de 384'739,000.00 m³, trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos anuales, para quedar por 372'139,000.00 m³, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.

D).- Tanto el Pleno como la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de los suscritos, SE RESERVAN EL DERECHO A DEMANDAR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE COMO ANTECEDENTE O CONSECUENCIA, SEA DERIVADO DEL PRESENTE ASUNTO JUSTICIABLE Y DEL 'CONVENIO DE COORDINACIÓN' precisado en el inciso A) que antecede, mismos de los que no se ha impuesto esta entidad pública, ni se tiene conocimiento pleno de su existencia, ni redacción."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

"VIII.- Capítulo de Suspensión.

De conformidad a lo dispuesto por los artículo 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos que de manera urgente se otorgue la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda, para los efectos de que LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN, ASÍ COMO PARA QUE LAS DEMANDADAS Y DEMÁS AUTORIDADES CON INJERENCIA EN EL ASUNTO QUE DEL MISMO DERIVA, SE ABSTENGAN DE REALIZAR CUALQUIER ACTO CON SUSTENTO Y/O EN SEGUIMIENTO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN AQUÍ IMPUGNADO, HASTA EN TANTO SE

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVA EN DEFINITIVA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Es procedente que se conceda la suspensión solicitada toda vez que con ello, no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y menos aún se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la suspensión se pudieran obtener; lo anterior conforme lo preceptúa el diverso artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el criterio jurisprudencial siguiente, de observancia obligatoria, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo (sic), cuya tesis invocada a la letra dice:

‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. (Transcripción)’.

Asimismo y por analogía, cobran aplicación en apoyo de lo anterior, los criterios de tesis que se invocan a continuación:

‘SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. (Transcripción)’.

‘AGUAS, CASOS EN QUE DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN RESPECTO A LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE QUE SON NACIONALES. (Transcripción)’.

Es pertinente a priori, señalar que la suspensión tiene por objeto evitar al interés social y orden público, daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del juicio, mientras se resuelve el fondo del asunto, dando pauta a que una vez que se conceda la medida cautelar, el sentido de la sentencia no resulte ser sólo una ilusión jurídica, pues de negarse la suspensión, no será posible restituir plenamente a los agraviados, ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, en el goce del derecho violado, aunado a que, para el otorgamiento de la medida suspensiva se tienen que atender los siguientes extremos:

- a).- Apariencia del buen derecho ‘Fumus Boni iuris’; y
- b).- Peligro de la demora ‘Periculum in mora’. (...).

Por ello, la finalidad de la medida cautelar solicitada, es conservar viva la materia del juicio y por ende, mantener las cosas en el estado que guardan, esto es, se suspendan los actos o resoluciones impugnadas en el estado en que se encuentren en el momento de la notificación a las autoridades demandadas, impidiendo que éstas los ejecuten, y que tal medida trascienda hacia aquellas autoridades que a pesar de no ser demandadas, en forma alguna dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar los actos controvertidos, y/o tramiten el procedimiento impugnado, o la o las que las sustituyan legalmente; luego entonces, la medida cautelar solicitada es en este momento uno de los momentos procesales más importantes de este juicio.

Es aplicable a lo anterior, los criterios jurisprudenciales y de tesis que al texto se invocan a continuación:

'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. (Transcripción).'

'SUSPENSIÓN. PUEDE ADELANTAR EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SEA NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN AL AFECTADO. (Transcripción).'

Asimismo y por analogía, cobra aplicación en apoyo de lo anterior, el criterio de tesis que se invoca a continuación:

'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE UNA CLAUSURA TEMPORAL. PARA SU CONCESION DEBE VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO Y DEMOSTRARSE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. (Transcripción).'

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo redactado en la cláusula cuarta del 'Convenio de Coordinación' fechado el día 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, aquí impugnado, cuya literalidad y por la información que ministra, nos permitimos transcribir al texto a continuación:

'CUARTA.- 'LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA' Y 'LOS ESTADOS' ACUERDAN SU ACEPTACIÓN A INCREMENTAR LA ALTURA DE LA CORTINA DE LA PRESA EL ZAPOTILLO DE OCHENTA METROS A CIENTO CINCO METROS EN CASO DE SER FACTIBLE, TÉCNICA Y SOCIALMENTE.'

En razón de ello, solicitamos de manera respetuosa que al momento de que nos sea concedida la suspensión solicitada, DICHA MEDIDA CAUTELAR DEBERÁ OTORGARSE ADEMÁS, PARA LOS EFECTOS DE QUE NO SE EJECUTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN POSIBLE CAMBIO DE PROYECTO DERIVADO DEL 'CONVENIO DE COORDINACIÓN' AQUÍ IMPUGNADO, Y NO SE PERMITA ELEVAR LA CORTINA DE LA PRESA 'EL ZAPOTILLO', DE OCHENTA METROS ORIGINALMENTE DETERMINADOS, A CIENTO CINCO METROS DE ALTURA, COMO SE PRETENDE, DE SER FACTIBLE, TÉCNICA Y SOCIALMENTE. (...)

Por tanto, de manera respetuosa consideramos y así lo solicitamos, deberá otorgarse la suspensión y no se permita la elevación de la cortina de la Presa 'El Zapotillo' a más de 80.00 ochenta metros de altura, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto justiciable.

(...)".

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deb^{FORMA A-3*}en tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda, se aprecia que los promoventes solicitan la medida cautelar para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran respecto del convenio de coordinación impugnado, esto es, para que las autoridades demandadas o cualquier otra que tenga injerencia en el asunto, se abstengan de realizar actos que tengan sustento en dicho convenio; particularmente para que no se ejecute la construcción de un posible cambio de proyecto en lo relativo a elevar la cortina de la Presa el Zapotillo, de ochenta metros originalmente determinados, a ciento cinco metros de altura.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, no procede otorgar la suspensión solicitada, por lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la

prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: **P.JJ. 27/2008**, Página: 1472)

En ese orden de ideas, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes, necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y en ese sentido, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su escrito de demanda aduce, entre otras cuestiones, que el convenio de coordinación impugnado afecta a los habitantes de la entidad y a sus municipios ubicados en la cuenca del “Río Verde” y de la zona conurbada de Guadalajara, por la previsión de reducir el abasto de los volúmenes de agua anuales para usos doméstico y público



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

urbano, de las reservas de aguas nacionales superficiales ^{FORMA A-34} que inicialmente tenía asignadas; asimismo, el Poder legislativo local refiere que se afecta su esfera de competencia y atribuciones, en virtud de que a él le correspondía autorizar al Poder Ejecutivo estatal para la suscripción del convenio, en términos del artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establecen:

“Art. 35. Son Facultades del Congreso:

(...)

II. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la Entidad, en aquellos casos en que la ley lo requiera. Autorizar los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el Gobernador del Estado; (...)

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley;

(...).”

Por su parte, el convenio de coordinación impugnado celebrado por el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, el dieciséis de octubre de dos mil siete, se refiere a un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del Sistema Presa el Zapotillo y Acueducto el Zapotillo – Altos de Jalisco – León Guanajuato; y por parte del Estado de Jalisco intervino en su representación el Gobernador, conforme a las facultades que le otorgan los artículos 50, fracciones XVIII y XIX, de la Constitución local, 19, fracción I, 20, 22, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que establecen:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

“Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XVIII. Celebrar convenios con la Federación, con los municipios y con particulares, respecto de la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, conforme a las disposiciones de esta Constitución y las leyes; (...)

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;

(...).

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:
Artículo 19. El Gobernador del Estado, tiene el carácter de:**

I. Representante del Estado de Jalisco;

(...)

Artículo 20. Compete al Gobernador de Jalisco, como Representante del Estado, llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás entidades federativas, los otros Poderes del Estado y los Gobiernos Municipales.

Artículo 22. Son atribuciones específicas del Poder Ejecutivo, las siguientes:

(...)

IX. La construcción y supervisión de las obras públicas estatales y de las federales derivadas de convenios celebrados con la Federación, con las entidades federativas, los gobiernos municipales y demás organismos públicos o privados;

(...).”

De lo anterior, se advierte que constituye un derecho litigioso que será materia del estudio de fondo, el determinar si el Poder Ejecutivo local podía o no celebrar el convenio de referencia sin la autorización del Congreso del Estado, en su caso; y no procede conceder la suspensión respecto de los actos que puedan derivar de tal convenio, relacionados con la ejecución o construcción de la Presa el Zapotillo, particularmente la modificación relativa a elevar la cortina de ochenta metros considerada en el proyecto original, a ciento cinco metros de altura, por lo siguiente:

De las cláusulas tercera a séptima del convenio impugnado se advierte que la previsión de elevar la cortina de la presa alude al caso de que sea factible, técnica y socialmente, conforme a los estudios técnicos de ambas alternativas que debían concluirse en el mes de julio de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ocho, lo que permitiría disponer de la documentación técnica ^{FRANJA-A-5*} para iniciar la licitación correspondiente (cláusula quinta¹).

Por tanto, los efectos directos del convenio de que se trata, se refieren a la participación conjunta de las partes respecto de los estudios técnicos que hicieran viable dimensionar la obra, lo cual se relaciona con la autorización del proyecto de impacto ambiental y el contrato de obra pública relativo al diseño y construcción de la presa, celebrado el catorce de octubre de dos mil nueve, cuyos actos no se impugnan de manera destacada, sino como una consecuencia del citado convenio que contempló la posibilidad de elevar la cortina de la presa de ochenta a ciento cinco metros.

Sin embargo, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la existencia de la diversa controversia constitucional **69/2012**, promovida por el Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, en la cual se impugnó la aprobación y autorización o licencia de construcción de la Presa el Zapotillo con una altura de cortina de ciento cinco metros, así como la ejecución en sí misma de la obra; y por proveído de nueve de agosto del año en curso, el suscrito Ministro instructor negó la suspensión, en virtud de que podría afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el citado Municipio, en términos del artículos 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es relevante considerar el derecho litigioso materia de la controversia constitucional, que alude propiamente a la autorización que presumiblemente debía otorgar el Congreso del Estado de Jalisco para que el titular del

¹ QUINTA.- "LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA" Y "LOS ESTADOS" MANIFIESTAN QUE CONTINUARÁN LLEVANDO A CABO CONJUNTAMENTE LOS ESTUDIOS PARA DIMENSIONAR LAS OBRAS DE AMBAS OPCIONES DE ALTURA DE LA CORTINA, LOS CUALES ESTARÁN CONCLUIDOS EN EL MES DE JULIO DE 2008, LO CUAL PERMITIRÁ DISPONER, EN ESAS FECHAS DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA INICIAR LA LICITACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS DOS ALTERNATIVAS.

Poder Ejecutivo local interviniera en el convenio que celebró con el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el dieciséis de octubre de dos mil de dos mil siete, en el cual se previó la elevación de la cortina de la Presa el Zapotillo, en caso de que fuera factible, técnica y socialmente, conforme a los estudios técnicos que debían concluirse en el mes de julio de dos mil ocho; y, asimismo, se estableció la forma de distribución del volumen de agua previsto para su almacenamiento (clausula octava²); **y no procede otorgar la suspensión** respecto de los efectos del referido convenio, en cuanto a la previsión de incrementar la altura de la cortina a ciento cinco metros, lo que en su caso debió considerarse en la autorización y celebración del contrato de obra pública **SGAPDS-OCLSP-JAL-09-127-RF-LP**, de catorce de octubre de dos mil nueve, relativo al diseño y construcción de la presa, pues de conformidad con los elementos que obran en el incidente de suspensión de la diversa controversia constitucional **69/2012**, de concederse la medida cautelar ***“para que las demandadas y demás autoridades con injerencia en el asunto que del mismo deriva, se abstengan de realizar cualquier acto con sustento y/o seguimiento del Convenio de Coordinación aquí impugnado”***, podría afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Lo anterior es así, en virtud de que el proyecto de la presa de almacenamiento 'El Zapotillo' a que alude el convenio impugnado, constituye una obra de beneficio colectivo o interés general, que

² **OCTAVA.**- “LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA” Y “LOS ESTADOS” CONVIENEN QUE LA PRESA ‘EL ZAPOTILLO’, SE CONSTRUYA PARA ALMACENAR EL VOLUMEN NECESARIO QUE PERMITA EXTRAER UN VOLUMEN FIRME DE HASTA 280’670,400 METROS CÚBICOS ANUALES, DE LOS CUALES 119’836,800 METROS CÚBICOS ANUALES CORRESPONDEN A LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, 56’764,800 METROS CÚBICOS ANUALES A LOS ALTOS DE JALISCO Y 104’068,800 METROS CÚBICOS ANUALES PARA LA ZONA CONURBADA DE GUADALAJARA, SIEMPRE Y CUANDO LA ALTURA DE LA CORTINA SEA DE 105 METROS.

EN CASO DE QUE SOCIAL Y TÉCNICAMENTE NO SEA FACTIBLE EL INCREMENTO DE LA ALTURA DE LA CORTINA, LAS OBRAS SE REALIZARÁN COMO ESTABAN PLANTEADAS ORIGINALMENTE EN EL ACUERDO PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, CON LOS VOLÚMENES DE APROVECHAMIENTO DE AGUA.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pretende garantizar el suministro de agua potable a las localidades^{FORMA A-54} de Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Guanajuato; y de concederse la suspensión para interrumpir los trabajos de construcción en general o en particular por lo que ve a la elevación de la cortina de la presa, podría afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el Poder Legislativo actor, dada su finalidad de suministrar agua potable a diversas localidades de la región conocida como los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, máxime que en términos del artículo 4º de la Constitución Federal, el Estado debe garantizar el derecho de las personas de 'acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable^o y asequible.

Cabe destacar, que de interrumpir los trabajos de construcción de la obra pública de referencia^o, la posible afectación al interés social deriva no sólo atendiendo a su objeto o finalidad de abastecer o suministrar agua^o a diversas comunidades de Jalisco y Guanajuato, sino también por la inminente afectación a los recursos públicos destinados^o en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su ejecución, por el incremento de los costos y las penalizaciones que^o puedan derivar del incumplimiento de los plazos programados y de las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública celebrado entre la Comisión Nacional del Agua con las respectivas empresas constructoras.

Por tanto^o, la suspensión de los trabajos de construcción afectaría a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la parte actora con el otorgamiento de la medida cautelar, en términos del artículos 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la ejecución de la obra presenta un avance del cuarenta y ocho por ciento, aproximadamente, y la reducción en los volúmenes de agua anuales para usos doméstico y público urbano, de las reservas de aguas nacionales superficiales que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2012**

inicialmente tenía asignadas el Estado de Jalisco, por tratarse de una obra en construcción, resulta obvio que el volumen de agua a que alude el convenio constituye una previsión de almacenamiento, respecto de la cual todavía no se realiza distribución alguna en los términos estimados, por lo que no existe materia para conceder la suspensión en lo relativo a la reducción del volumen de agua que es materia de la impugnación.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, por la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **93/2012**, promovida por el **Poder Legislativo del Estado de Jalisco**. Conste.